



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-32/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**TERCER INTERESADO:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO, EMMANUEL QUINTERO  
VALLEJO Y JULIETA CÁZARES ESQUIVEL

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

*Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*

Sentencia que, en plenitud de jurisdicción **confirma** la resolución IEEN-CLE-018/2021 del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” y que fue materia del acto impugnado por esta vía.

### CONTENIDO

ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....	3
1. Competencia .....	3
2. Justificación para resolver en sesión no presencial .....	4
3. Tercero interesado .....	4
4. Requisitos de procedencia .....	5
5. Requisitos especiales del juicio de revisión .....	5
6. Estudio de fondo .....	6
6.1. Problemática jurídica a resolver .....	6
6.2. Consideraciones del Tribunal local .....	7
6.3 Síntesis de agravios .....	7
6.4 Tesis de la decisión .....	11
6.5. Caso concreto .....	12
6.6 Conclusión .....	23
RESUELVE .....	24

## GLOSARIO

<b>Actor/PAN/partido actor</b>	Partido Acción Nacional
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local</b>	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local/autoridad responsable</b>	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

## ANTECEDENTES

**1. Aprobación de coalición electoral.** El dieciocho de enero de dos mil veinte,<sup>1</sup> el Instituto local mediante resolución IEEN-CLE-018/2021 autorizó la solicitud de registro del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, conformada por los institutos políticos: Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit.

**2. Impugnación en la instancia local.** El veintiocho de enero diversos partidos políticos,<sup>2</sup> así como una militante de Morena presentaron recursos de apelación a fin de controvertir la resolución antes referida.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

<sup>2</sup> Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, PAN y la ciudadana Yaneth Nambo Cadeza.



**3. Sentencia.** El doce de marzo el Tribunal local resolvió los citados recursos de apelación,<sup>3</sup> en el sentido de confirmar el registro de la coalición referida.

**4. Juicio de revisión constitucional.** Inconforme con lo anterior, el pasado quince de marzo el PAN presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

**5. Turno.** Recibidas las constancias el diecisiete de marzo siguiente, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-32/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el citado recurso y determinó el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral señalado en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior, al ser cuestionada una resolución de un tribunal local que guarda relación con el registro del convenio de coalición celebrado entre diversos partidos políticos para participar en la próxima elección de gobernador en el estado de Nayarit.

Por ello se estima que es esta Sala Superior quien debe conocer y resolver el presente medio de impugnación.

---

<sup>3</sup> Expediente TEE-AP-04/2021 y acumulados.

## **2. Justificación para resolver en sesión no presencial**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## **3. Tercero interesado**

Debe tenerse como tercero interesado a MORENA (a través de su representante ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit), ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

**3.1 Forma.** En su escrito se hace constar el nombre de quien comparece (a través de su representación) como tercero interesado; la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta y contraria a la de los promoventes del juicio de revisión constitucional y contiene su firma autógrafa.

**3.2 Oportunidad.** Se colma este requisito toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo cuarto de la Ley de medios. Toda vez que de las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del recurso que nos ocupa, se advierte que el plazo referido empezó a correr a las 10:00 horas del dieciséis de marzo, por lo que expiró a las 10:00 horas del diecinueve del mismo mes. Así, dado que el escrito de tercero fue presentado a las 9:20 horas del diecinueve del mes en cita, se encuentra dentro del plazo establecido.

**3.3. Interés incompatible con el actor.** En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), del referido ordenamiento legal, el tercero interesado cuenta con interés para comparecer ante esta instancia porque pretende que se desestimen los argumentos vertidos por los promoventes a fin de que se confirme la sentencia del tribunal local.



#### 4. Requisitos de procedencia

El juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra:

**4.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal local, precisándose el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y agravios respectivos, así como los artículos presuntamente vulnerados.

**4.2. Oportunidad.** Se estima colmado este requisito ya que la sentencia impugnada le fue notificada al partido actor el doce de marzo, mientras que el recurso fue presentado el quince siguiente, por lo que estuvo en tiempo su presentación.<sup>4</sup>

**4.3. Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima ya que el PAN fue uno de los promoventes del medio de impugnación cuya sentencia se controvierte.<sup>5</sup>

**4.4. Personería.** En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el PAN promueve por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local.

**4.5. Interés.** El PAN recurre una sentencia dictada por el Tribunal local en la que se desestimaron sus agravios, por lo que es evidente su interés jurídico en que se revoque dicha determinación.

**4.6. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro recurso, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

#### 5. Requisitos especiales del juicio de revisión

---

<sup>4</sup> Conforme al plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios.

## **SUP-JRC-32/2021**

**5.1. Posible violación de algún precepto de la Constitución.** Este requisito es de carácter formal, porque basta la cita de los artículos constitucionales presuntamente vulnerados, ya sea de manera específica en un apartado de la demanda<sup>6</sup> o de manera implícita en los planteamientos expuestos para evidenciar lo inconstitucional o ilegal del acto impugnado.<sup>7</sup>

**5.2. Posibilidad de reparar el agravio.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el partido político promovente es material y jurídicamente posible. En tanto que acoger su pretensión, haría posible revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

**5.3. Violación determinante.** El PAN tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que se realizó un incorrecto análisis de sus agravios ante dicha instancia, relacionados con la resolución del Instituto local que tuvo por registrada a la referida coalición partidista. Lo que tiene repercusión en el desarrollo del actual proceso electoral en Nayarit, de manera particular en la elección de la gubernatura.<sup>8</sup>

## **6. Estudio de fondo**

### **6.1. Problemática jurídica a resolver**

Consiste en determinar si, como lo refiere el partido actor, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de confirmar el registro de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, dada la interpretación sobre el interés jurídico que realizó respecto del PAN, así como la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida.

---

<sup>6</sup> El partido político actor afirma, que se transgreden en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución general.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 2/97 de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.”

<sup>8</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Superior en similares ocasiones al resolver los juicios identificados con las claves **SUP-JRC-10/2021** y acumulados, SUP-JRC-38/2018 y acumulados, así como el SUP-JRC-70/2017.



Su causa de pedir la hace valer sustancialmente en el hecho de que sus agravios (en torno al presunto registro irregular del citado convenio de coalición), no fueron estudiados por ese órgano jurisdiccional local.

## **6.2. Consideraciones del Tribunal local.**

En su sentencia la autoridad responsable consideró lo siguiente:

En cuanto a los agravios encaminados a cuestionar las infracciones a las normas internas de los partidos coaligados refirió que era inatendibles en virtud de lo dispuesto en la jurisprudencia 31/2010, de rubro: “CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLITICO DIVERSO POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”, porque los inconformes en esa instancia dejaron de actuar en defensa de un interés directo de carácter difuso como sucede al invocar violaciones estatutarias de otros partidos políticos.

Por lo que hace a una supuesta ausencia de autorización de la plataforma electoral que sostendrán los partidos coaligados, al referir incongruencia en las fechas que cada uno de ellos la aprobó; la autoridad responsable estimó que era infundado, toda vez que dicho agravio no encontraba respaldo en las disposiciones legales aplicables. Aunado a que resultaba aplicable el principio de autoorganización de los partidos políticos, por lo que no pueden ser considerados como actos simulados, ni fraude a la Ley.

Finalmente, con relación a que se vulneró el principio de certeza en cuanto a que los partidos coaligados no indicaron la modalidad a la que se ajustaría la coalición (total, parcial o flexible), estimó infundado tal planteamiento ya que la coalición pactada implicó únicamente la candidatura a Gobernador, por lo que no cabe la posibilidad de que en dicho convenio existan las modalidades reclamadas.

## **6.3 Síntesis de agravios**

Como se desprende del escrito de demanda del partido actor, este se duele, esencialmente, de lo siguiente:

## **SUP-JRC-32/2021**

La existencia de una dilación procesal del Tribunal local para resolver el expediente TEE-AP-04/2021.

Lo anterior, en opinión del actor, se desprende con claridad del antecedente 4 de la resolución que impugna, del cual se puede advertir que presentó su recurso de apelación el veintidós de enero y que tras su acumulación con otros recursos promovidos por distintos impugnantes, fue radicado el primero de febrero, dictándose sentencia hasta el doce de marzo.

Por ello, al haber transcurrido cuarenta días desde la radicación hasta el momento de la resolución, considera que se violentó el inciso l) del artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, dado que el término máximo legal para resolver era de treinta días.

Lo anterior se traduce (a decir del actor), en una violación al principio de justicia pronta consagrado en los artículos 17 de la Constitución general y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, señala que tal circunstancia se relaciona con la importancia que podría acarrear la resolución pronta sobre la procedencia del registro del convenio de la coalición “Juntos haremos historia” en el estado de Nayarit, dado que el proceso electoral inició el pasado siete de enero.

Como segundo de sus agravios, el actor se duele del hecho de que el Tribunal local haya determinado como inatendibles los agravios expuestos en el juicio primigenio, ello en virtud de que dicho tribunal consideró que el PAN carecía de interés para impugnar el registro del convenio que nos ocupa.

Para exponer su agravio, el actor divide sus consideraciones con relación a los agravios primigenios que hizo valer.

Por principio, en relación con las manifestaciones referentes a la falta de aprobación de los órganos facultados de Morena, incumpléndose lo dispuesto por el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción I, así como numeral 2 del Reglamento de Elecciones, específicamente sobre el hecho de que existió una aprobación genérica y no los elementos mínimos de una coalición.





El ahora actor señala que el Tribunal local se encargó de demostrar que no existía interés, por lo que no se pronunció de fondo.

Al respecto, el actor refiere que resultaban aplicables los precedentes SUP-JRC-70/2017 Y SUP-JRC-90/2017, en los cuales esta Sala Superior había entrado a conocer del fondo sobre la legalidad de la aprobación de convenios de coalición y establecido que la delegación absoluta para determinar qué partidos deben conformar una coalición, no podía entenderse como permitida, por lo que en esos precedentes, se consideró la existencia de una violación al artículo 276 de la Ley de partidos (*sic*).

Sin embargo, considera que fue errónea la fundamentación y motivación del Tribunal al considerar que el instituto político se alejó de realizar una defensa de derechos difusos, pues en realidad se determinó y precisó la falta de determinación de la forma de participación de la coalición y una deficiencia en la aprobación de los órganos del partido MORENA.

Por otra parte, el partido actor aduce que en cuanto al agravio que originalmente hizo valer ante el Tribunal local, en el sentido de la falta de competencia para la aprobación de la plataforma electoral por el órgano que lo realizó por parte del partido Morena,<sup>9</sup> existió una indebida fundamentación y motivación, pues el Tribunal local se limitó a establecer que no existía interés al invocarse violaciones estatutarias de otros partidos, ya que esa afectación recae en los militantes de los partidos políticos que conforman la coalición.

En su opinión, las documentales presentadas por MORENA para cumplir con el requisito relacionado con la sesión de aprobación de la plataforma electoral por parte de órgano competente, no comprueban dicha circunstancia, por lo que no se colmaba lo dispuesto por los artículos 89, numeral 1, inciso a) y 91, numeral 1, inciso d) de la Ley de partidos, por lo que al no cumplirse con las disposiciones legales procedía la impugnación que hizo valer.

---

<sup>9</sup> Circunstancia que trasciende y tiene injerencia en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 1, incisos c) y d), así como 2, incisos a), b) y c) de la Ley de Partidos.

## **SUP-JRC-32/2021**

Pues contrario a lo manifestado por el Tribunal local, la cita que en su momento se hizo de las disposiciones estatutarias únicamente se realizó para ilustrar e identificar al órgano competente, sin que ello implicara que sus agravios iban encaminados a combatir una falta a dicha normatividad partidaria, sino al incumplimiento del requisito legal y a lo dispuesto en el Reglamento de elecciones.

Considera que las conclusiones del Tribunal local son restrictivas pues omiten atender a que la impugnación va dirigida a demostrar una falta o incumplimiento a las disposiciones legales. En este contexto, consideró que la aplicación literal de la jurisprudencia 31/2010 no era conducente, pues no aplicaba al caso concreto.

Lo anterior lo sustenta en el hecho de que en relación con el criterio SUP-JRC-14/2010, el impugnante se constrictó a determinar irregularidades y/o violaciones estatutarias, pero en el caso específico, se ilustró una comparación del órgano que era competente con las probanzas existentes en el expediente, deduciéndose que no se cumplía con el requisito legal antes señalado.

Así, en su opinión el partido actor contaba con interés jurídico al demandar una contravención a un requisito legal para configurar y registrar un convenio de coalición.

En este contexto, aduce que esta Sala Superior y las Salas Regionales han admitido y resuelto que sí existe interés jurídico para contravenir convenios de coalición de otros partidos, como es el caso de los precedentes SUP-JRC-90/2017, SUP-JRC-70/2017, SUP-JRC-49/2017 y ST-JRC-20/2018.

Expone que, en el último de los precedentes aludidos, la Sala Regional consideró fundado el agravio relacionado con la aprobación genérica de la plataforma electoral, en una situación similar a la que alegó frente al Tribunal local ahora responsable.

Como tercer agravio, el actor hace valer la existencia de incongruencia interna de la sentencia impugnada, pues por una parte el Tribunal electoral considera inoperante por falta de interés el agravio relativo a la indebida



aprobación de la Plataforma Electoral por parte de Morena y por el otro analiza de fondo un agravio de similar configuración.

Asimismo, el Tribunal local considera que la aprobación de la plataforma por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena no constituye una falta a los estatutos, pero por otra parte consagra el principio de no delegación, lo que implicaría que el órgano competente no podía delegar la facultad al Comité señalado para realizar esa aprobación.

Señala que no es óbice para lo anterior, el argumento de que en tanto no iniciaba el proceso de elaboración de plataformas electorales, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena podía hacerlas, siendo que existió tiempo suficiente para que dichas plataformas emanaran del órgano competente, que en el caso era el Consejo Estatal.

Para acompañar su argumento, en cuanto a la imposibilidad de delegar facultades, hace referencia a los precedentes SM-JE-27/2020 y acumulados, así como ST-JRC-20/2018, de los que desprende que las facultades de cada autoridad son únicas y no distribuibles.

De esa manera, se identifican tres agravios sustanciales: i) la supuesta dilación injustificada en resolver por parte del Tribunal local, ii) el no reconocimiento de interés del PAN para demandar la irregularidad del convenio de coalición referido con base en una presunta vulneración a disposiciones estatutarias de Morena en la aprobación de la referida coalición, iii) así como la presunta incongruencia interna de la sentencia recurrida ya que por una parte el Tribunal electoral considera inoperante por falta de interés el agravio relativo a la indebida aprobación de la Plataforma Electoral por parte de Morena y por el otro analiza de fondo un agravio de similar configuración.

#### **6.4 Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera, **inoperante** el agravio relativo a la indebida dilación en la resolución del Tribunal local.

Asimismo, se considera **fundado** el agravio relativo a que indebidamente el Tribunal local omitió analizar de fondo los agravios hechos valer por el

## **SUP-JRC-32/2021**

partido actor, toda vez que este sustentó sus afirmaciones en la supuesta vulneración de los requisitos legales que deben ser cumplimentados para efectos de declarar procedente el registro del convenio de la coalición “Juntos hacemos historia” para competir en el proceso electoral para la elección de la persona que ocupe la gubernatura en el estado de Nayarit.

Por último, se considera **infundado** el agravio relativo a la supuesta incongruencia interna de la resolución impugnada.

### **6.5. Caso concreto**

#### **1. Retraso indebido en la resolución del Tribunal Local**

Como se señaló, esta Sala Superior considera inoperante el agravio hecho valer por el actor en relación con el supuesto retraso o dilación indebida en la resolución del Tribunal Local.

Al respecto, el actor refiere que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, el Tribunal local debió resolver en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la radicación del asunto.

Bajo este contexto, el actor afirma que de la fecha de radicación a la de resolución transcurrieron cuarenta días, por lo que es evidente el incumplimiento del Tribunal local al ordenamiento aludido y la consecuente vulneración al derecho de acceso a una justicia rápida y expedita.

Lo inoperante del agravio radica en que, si bien es cierto no se cumplió con el plazo de 8 días a que se refiere la fracción II del artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral del estado de Nayarit (contados a partir del auto del cierre de instrucción), también lo es que de las constancias de autos se advierte que no existió dilación procesal en los actos que componen la instrucción, evidenciándose una constante actuación relacionada con el estudio y acumulación de los diversos escritos de demanda que fueron recibidos, igualmente se reconoce la complejidad que implica el estudio del cúmulo de



constancias derivadas de los expedientes conformados sobre cada una de las mencionadas demandas, y por ello se justifica el tiempo que llevó al ahora responsable emitir la resolución controvertida.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que al haberse resuelto el pasado doce de marzo, ello posibilitó la interposición de la demanda que por esta vía se resuelve sin que tal circunstancia implique una afectación irreparable a los derechos del partido actor.

Asimismo, se considera **inoperante** el agravio, toda vez que no se encuentra dirigido a combatir las consideraciones que sustentan la decisión controvertida, por lo que, sin importar la decisión que respecto de este tomara esta Sala Superior, lo cierto es que ello no resultaría conducente para lograr las pretensiones del partido actor, pues no traería como consecuencia la revocación del acto impugnado.

## 2. Supuesta incongruencia interna de la resolución impugnada.

Como fue expuesto en la síntesis de agravios, el actor hace valer la existencia de incongruencia interna de la sentencia impugnada, pues por una parte el Tribunal electoral considera inoperante por falta de interés el agravio relativo a la indebida aprobación de la Plataforma Electoral por parte de Morena y por el otro analiza de fondo un agravio de similar configuración.

Asimismo, señaló que el Tribunal local consideró que la aprobación de la plataforma por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena no constituye una falta a los estatutos, pero por otra parte consagró el principio de no delegación, lo que implicaría que el órgano competente no podía delegar la facultad al Comité señalado para realizar esa aprobación.

Al respecto, esta Sala Superior, considera que el agravio es **infundado**, toda vez que, contrario a lo señalado por el actor, la decisión del Tribunal local no resulta incongruente, no obstante la existencia de agravios similares. Ello porque consideró que en el caso del Partido Acción Nacional no correspondía realizar el estudio respectivo, ya que no contaba con

## SUP-JRC-32/2021

interés para dolerse de una falta estatutaria. Ahora bien, al entrar a analizar el agravio interpuesto por el propio partido Morena, tal circunstancia se debió a que dicho partido formaba parte del convenio de coalición, resultando entonces que sí existía interés que justificara el análisis de fondo.

Aunado a lo anterior, tampoco implica una contradicción, la supuesta referencia hecha al principio de no delegación aludida por el partido actor, pues de la resolución impugnada, se desprende que el Tribunal hizo referencia a las facultades que no podían delegarse por el Consejo Nacional, en el contexto de que en el acuerdo del Instituto local se señaló que el propio partido Morena manifestó cuáles eran los casos en los que existía una imposibilidad de delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional, siendo que entre ellos no se encontraba ninguno relativo a las coaliciones electorales.

Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer, toda vez que no existen las incongruencias internas referidas por el partido actor.

### **3. Indebida omisión de analizar de fondo los agravios hechos valer por el partido actor con base en la supuesta falta de interés**

Por lo que hace al agravio relativo a la indebida omisión de analizar de fondo los agravios del actor por la supuesta falta de interés, esta Sala Superior lo considera sustancialmente **fundado**, por las siguientes razones.

Tal y como lo expone el actor, los agravios que hizo valer ante el Tribunal local se dirigieron a controvertir la resolución IEEN-CLE-018/2021, por la que se aprobaba la solicitud de registro del convenio de coalición “Juntos haremos historia en Nayarit”, suscrito por el partido Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza Nayarit, ello en virtud de que:

- a) Existía una falta de aprobación del convenio por los órganos facultados para ello y la incompetencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para realizar actos no previstos dentro de sus facultades, ello con base en una delegación realizada por el Consejo Estatal de dicho partido.



- b) Falta de competencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para aprobar la plataforma común a nombre de dicho partido.
- c) Simulación de actos, y falta de aprobación del Partido Verde Ecologista de México, del Partido del Trabajo y del Partido Nueva Alianza, respecto de la plataforma electoral de la coalición, lo que se evidencia por las fechas de aprobación de cada uno de ellos, misma que fue previa a que Morena emitiera y aprobara dicha plataforma que, a la postre, fue la adoptada por la coalición.
- d) Vulneración al principio de certeza sobre la modalidad o tipo de coalición (total, parcial o flexible)

Los agravios referidos, los hizo valer, pues a su parecer tales circunstancias implicaban una violación a los artículos 87, numeral 9; 88, numeral 1; 89, numeral 1, inciso a) y 91, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 276, numeral 1, inciso d) y numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones.

Respecto a los agravios relacionados con el hecho de que el Consejo Nacional de Morena no aprobó el convenio respectivo; el presidente y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional no pueden ejercer por delegación facultades del Consejo General y que la aprobación de la plataforma electoral correspondía al Consejo Estatal de Morena en Nayarit y no al Consejo Nacional de dicho partido; el Tribunal local, determinó que eran inatendibles, pues se dirigían a combatir la inobservancia de diversas disposiciones estatutarias, lo que tenía por consecuencia el incumplimiento de las disposiciones legales.

Consideró que lo anterior era así, ya que un convenio de coalición no podía ser impugnado por un partido ajeno a los participantes en él, si el objetivo de la impugnación se dirigía a reclamar la infracción a normas internas de los coaligados **“que no trasciende al cumplimiento de requisitos legales”**.

## **SUP-JRC-32/2021**

Sustentó dicha conclusión en lo dispuesto por la jurisprudencia 21/2014<sup>10</sup>, respecto de la cual consideró relevante exponer que la distinción entre el incumplimiento de normas y de requisitos legales se explicaba a la luz de lo señalado en el precedente SUP-JRC-14/2010 (criterio que dio inicio a la jurisprudencia citada), por lo que transcribió parte de dicha resolución.

Con base en ello, determinó que, si bien la regla general es que los partidos políticos están en aptitud de impugnar los actos de autoridades electorales, la excepción, en el caso concreto, se derivaba de que el ahora partido actor dejó de actuar en defensa de un interés directo o difuso, toda vez que al tratarse de faltas estatutarias, estas únicamente causaban afectación en los militantes del partido político que cometió la infracción, resultando aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 31/2010.<sup>11</sup>

Al respecto, esta Sala considera que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, en el presente caso, resultaba atinente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el ahora actor, puesto que el mismo los configuró en el sentido de evidenciar un incumplimiento a las disposiciones legales que establecen los requisitos necesarios con objeto de tener por debidamente configurada la voluntad de los partidos políticos de coaligarse y obtener el registro de la coalición respectiva. Lo anterior, de forma congruente con lo resuelto en diversos precedentes de esta Sala Superior, de los que se desprende la posibilidad de estudiar el fondo de violaciones a los requisitos legales que se relacionan con faltas a la normativa estatutaria.<sup>12</sup>

Así, si bien las acciones que llevaron al ahora actor a concluir que no se había dado cumplimiento a dichas disposiciones legales y reglamentarias, se relacionaban con la existencia de posibles vulneraciones estatutarias, lo cierto es que el actor no expresó afectación en su contra o de la militancia

---

<sup>10</sup> De rubro: CONVENIO DE COALICIÓN, PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS DIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO

<sup>11</sup> De rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.

<sup>12</sup> Cabe señalar en similares circunstancias se resolvieron los expedientes SUP-JRC-70/2017 y SUP-JRC-90/2017.





de los partidos coaligados por tal circunstancia, sino que únicamente evidenció con base en los parámetros estatutarios, la circunstancia de hecho que, en su consideración, implicaba la ausencia de una configuración real de la voluntad partidista para coaligarse en los términos del convenio respectivo.

En estos términos, la interpretación que el Tribunal local hizo de la jurisprudencia 21/2014 y de su precedente SUP-JRC-14/2010, fue incorrecta, pues pretendió concluir con dichos elementos que si una violación legal se derivaba de una estatutaria (en el sentido de que la primera resultaba de la segunda) se estaba ante situaciones que no trascendían en términos de incumplimiento a los requisitos legales, por el contrario, si la violación legal no se relacionaba con la estatutaria, entonces sí se estaría ante un incumplimiento a dichos requisitos.

Sin embargo, esta Sala considera que el sentido que corresponde dotar a la jurisprudencia y precedente señalados, estriba en determinar si las violaciones aludidas implican un incumplimiento de los requisitos legales que derive de una ausencia de voluntad por no haber sido expresada por los órganos correspondientes del partido político, o si, por el contrario, dichas violaciones implican un defecto en la configuración de esa voluntad.

En el primer caso, se estará ante una vulneración de los requisitos legales que puede ser impugnada por partidos distintos a los que participaron en el convenio respectivo, pues implica una trascendencia a las finalidades de la regulación establecida para la configuración de coaliciones, que implican el aseguramiento de un acuerdo de voluntades manifiesto y congruente a la luz de los principios de acción que influyen la vida de los partidos políticos.

En el segundo, se estará ante una vulneración que no pone en duda la existencia de la voluntad referida, pero que sí implica un defecto en su configuración derivado de la falta de atención a los parámetros procedimentales estatutarios.

## **SUP-JRC-32/2021**

En estos términos, si el partido actor hizo valer la vulneración de disposiciones legales que, en su consideración evidenciaba una falta de voluntad congruente y expresa de los partidos políticos (pues los entes decisorios que tenían la posibilidad de emitir esa voluntad no lo hicieron), correspondía al Tribunal local estudiar los motivos de disenso para verificar si se habían incumplido los requisitos legales cuya finalidad era garantizar precisamente la existencia de la voluntad referida o si, por el contrario, era posible concluir que se estaba ante omisiones o defectos que no contravenían la intención partidaria y que, por lo tanto implicaban defectos que, en caso de existir, solamente podrían ser hechos valer por parte de la militancia de los participantes para generar consecuencias de derecho.

Por lo anterior, se considera **fundado** el agravio, lo que en circunstancias normales llevaría a revocar en lo conducente el acto impugnado para efectos de que el Tribunal local analizara de fondo los agravios esgrimidos por el partido actor.

Sin embargo, atendiendo a las circunstancias de urgencia y trascendencia expuestas por el partido actor y consideradas por esta Sala Superior como relevantes, a continuación, se llevará a cabo el análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el actor en el juicio primigenio para efectos de resolver lo conducente en plenitud de jurisdicción.

Para efectos de lo anterior, se analizarán los agravios que dejó de analizar el Tribunal Local, consistentes en la falta de aprobación del convenio por el Consejo Nacional de Morena; la existencia de una indebida delegación de facultades al Comité Ejecutivo Nacional y su presidente; y la indebida aprobación de la plataforma electoral por parte del Consejo Nacional de dicho partido, cuando ello correspondía al Consejo Estatal. Para ello los primeros dos casos serán analizados en conjunto pues tienen íntima relación.

### **1. Falta de aprobación del convenio por los órganos facultados para ello y la incompetencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena**



**para realizar actos por delegación no previstos dentro de sus facultades.**

Esencialmente, el actor hizo valer como concepto de agravio ante el Tribunal local, el hecho de que el Consejo Estatal de Morena no aprobó la celebración del convenio de la coalición “Juntos haremos historia en Nayarit”, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción I, así como numeral 2 del Reglamento de Elecciones, pues del análisis exhaustivo de las documentales presentadas por dicho partido, se desprendía que del acta certificada correspondiente a la Sesión extraordinaria del Consejo Nacional realizada los días 15 y 17 de noviembre del año 2020, no se podía concluir la aprobación del convenio en cuestión, pues no se especificó a qué proceso electoral correspondía la aprobación.

Asimismo, que de dicha sesión se desprende la voluntad de valorar la situación especial de cada entidad federativa, sin que exista o se presente la valoración correspondiente al caso de Nayarit, aunado a que no se especificó el tipo de coalición que sería celebrada.

Aunado a lo anterior, el actor señaló que, respecto de la facultad otorgada al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, esta se sujetaba a observar los considerandos del acuerdo alcanzado por el Consejo Nacional, sin que de las constancias existentes se desprendiera documento alguno que arrojara certeza en cuanto a los extremos previstos en dicho acuerdo.

Por otro lado, considera que de la documental pública con la que Morena acreditaba la aprobación del convenio, se desprendía que no se aprobó nada en específico, pues como ya había señalado no se especificó a qué proceso electoral se refería la aprobación.

Así, en opinión del actor, toda vez que para que una coalición se considere como tal, es indispensable que se determine quiénes habrán de conformarla, en qué tiempo tendrá vigencia, en dónde habrá de realizarse, qué tipo de coalición habrá de adoptarse y cuál es la plataforma respectiva, la aprobación debía manifestarse respecto de estos elementos.

Sin embargo, esas determinaciones fueron delegadas indebidamente al Comité Ejecutivo Nacional, a través de su presidente.

Lo anterior, en opinión del actor, representaba una violación al artículo 89 de la Ley de Partidos Políticos, pues este dispone que deben ser los órganos nacionales de los partidos los que aprueben la coalición, por lo que admitir que dicha función fuera delegada, implicaría un fraude a la ley.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido actor puesto que, contrario a lo por él señalado, de las constancias de autos se desprende que existe documentación suficiente<sup>13</sup> que acredita la voluntad del partido Morena de coaligarse en los términos del convenio controvertido.

Ello es así, porque la voluntad del Consejo Nacional del partido Morena es clara y expresa respecto a su decisión de participar en coalición en los procesos electorales de 2021, así como de delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional para la celebración respectiva. Delegación que es facultad expresa de dicho Consejo Nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 41, inciso h) que le posibilita transferir las facultades al mencionado Comité siempre y cuando no sean de su exclusivo ejercicio, circunstancia que para el caso no se desprende de la normativa partidista, pues no existe una disposición que califique como exclusiva la facultad que fue delegada.

En este contexto, no le asiste la razón al partido actor al afirmar que no se puede considerar aprobada la coalición dado que no se podían desprender los parámetros específicos a ella en cuanto al tipo de proceso, tipo de coalición, partidos participantes, etc., pues lo cierto es que el presupuesto para todo ello estriba en la voluntad de coaligarse, misma que, en el presente caso, es expresamente señalada por el Consejo Nacional y se configura de forma compleja con los actos y documentales relacionadas con las acciones realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional y su presidente, lo

---

<sup>13</sup> Consistentes en el acta de la sesión de 15 de noviembre de 2020 del Consejo Nacional y el acta de 8 de enero del Comité Ejecutivo Nacional.



que configura un ejercicio volitivo uniforme, pues las acciones de este último órgano, se derivan de la voluntad expresa del primero y de la delegación específica y no absoluta.

Ello es así, porque la delegación absoluta a la que hace alusión el actor sería aquella en la que se delegara la facultad de decidir si el partido aprueba participar en coalición, situación que en el caso no ocurre, pues tal decisión fue tomada por el Consejo Nacional.

En estos términos, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio en estudio, dado que de las constancias de autos se desprende la aprobación realizada por el Consejo Nacional de Morena para participar en la coalición que nos ocupa, la delegación realizada en concordancia con las facultades para ello, y la configuración de la voluntad derivada de los actos complejos tanto del Consejo Nacional de Morena como del Comité Ejecutivo Nacional<sup>14</sup>.

## **2. Falta de competencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para aprobar la plataforma común a nombre de dicho partido.**

El actor hizo valer ante el Tribunal local, el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional carecía de competencia para aprobar la plataforma común por parte del partido Morena, pues tal facultad correspondía al Consejo Estatal, sin que existiera documentación que acreditara la manifestación a favor de este órgano.

Al respecto, señala que incluso el Instituto local solicitó al partido Morena que subsanara la falta de documentación correspondiente, sin embargo, alude que del Acuerdo impugnado no se desprende que Morena hubiera subsanado la falta, haciendo hincapié en que el Consejo Nacional no se encontraba facultado para aprobar la plataforma en el presente caso, pues ello corresponde al Consejo Local.

---

<sup>14</sup> Cabe destacar que esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-33/2021 y acumulados consideró que la transferencia de facultades al CEN ha sido una práctica que se ha repetido en diversas ocasiones en MORENA.

## SUP-JRC-32/2021

Establecido lo anterior, alude a que indebidamente el Consejo Nacional delegó la facultad al Comité Ejecutivo Nacional para que aprobara las plataformas electorales respectivas que fueran necesarias para la celebración de los convenios respectivos, ello en tanto se iniciara el proceso de elaboración de plataformas electorales específicas a nivel federal y locales.

Así, tal y como se desprende del convenio de coalición que nos ocupa, fue el Comité Ejecutivo Nacional el que aprobó que Morena participara en coalición con algún partido que apoyara su plataforma electoral.

Aunado a lo anterior, aduce que la aprobación que realizó el Comité Ejecutivo Nacional de la Plataforma respectiva fue de carácter genérico.

Señala que, al no haberse aprobado la plataforma electoral por el Consejo Estatal, es claro que no se puede cumplir el compromiso de los candidatos a sostener dicha plataforma.

Por lo anterior, considera que el acuerdo combatido adolece de una debida fundamentación y motivación por lo que resulta violatorio del principio de legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor, ello en virtud de que, contrario a lo que afirma, de las disposiciones estatutarias respectivas, se desprende que el Consejo Nacional sí contaba con facultades para aprobar la plataforma respectiva.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, inciso k) del estatuto, corresponde a los Consejos Estatales la facultad de aprobar las plataformas electorales para que el partido participe en los procesos locales respectivos, también lo es que dicho artículo debe ser interpretado de forma sistemática.



En este sentido, la facultad referida se encuentra inmersa en la concepción de que el partido político participe, en cumplimiento a su objeto, en los comicios electorales, sin embargo, omite contemplar los casos en que dicha participación se lleva a cabo mediante una coalición.

Así, y como se vio en el estudio realizado al agravio previo, resulta claro que es el Consejo Nacional el órgano máximo de actuación cuando de coaliciones se refiere, pues ese modo de participación no solo implica un cumplimiento del objeto partidista, sino también una manifestación de voluntad de coaligarse y un compromiso de actuación bajo una plataforma conjunta. Por ello, se considera que, en el caso específico, el citado Consejo Nacional cuenta con la facultad de aprobación de la referida plataforma.

En este contexto, se considera que al contar con la facultad de aprobar la participación en coalición local, por mayoría de razón dicho ente nacional cuenta con la facultad de aprobar la plataforma que enmarca los objetivos que serán perseguidos por la propia coalición, sin que para ello resulte un obstáculo lo dispuesto por el artículo 29 antes referido, pues dicho dispositivo establece una facultad que debe ser entendida en el contexto de una participación distinta a la derivada de una coalición, en la que el partido, por sí solo, compite en los procesos electorales.

Establecido lo anterior, al haberse ejercido la facultad de delegación por parte del Consejo Nacional del partido, a efecto de que fuera el Comité Ejecutivo Nacional el que aprobara la plataforma respectiva, se considera que dicha aprobación fue correcta y por ello es **infundado** el agravio respectivo.

## 6.6 Conclusión.

Al haber resultado infundado e inoperante el agravio relativo a la indebida dilación en la resolución, así como infundados los agravios que fueron objeto de estudio en plenitud de jurisdicción, e infundado el agravio relativo a la falta de congruencia, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar en lo que fue motivo de impugnación, el acuerdo identificado

## **SUP-JRC-32/2021**

con la clave IEEN-CLE-018/2021 por medio del cual se aprobó el registro de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Nayarit, para el proceso electoral local ordinario 2021 y postular candidato a la gubernatura.

Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **modifica**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo del Instituto local relativo al registro de coalición.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.